



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 76001400302820230037800
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.
Apoderado: JUAN SEBASTIAN AVILA TORO
Email: javila@avilamerino.com
Demandado: PROMOTORA INMOBILIARIA LA LUZ S.A.S
As

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante. Santiago de Cali, abril 8 de 2024. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No. 632
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto inmediatamente anterior, mediante el cual, esta agencia judicial dispuso rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

Argumenta el recurrente a grandes rasgos su inconformidad exponiendo no estar de acuerdo con la disposición tomada en la providencia atacada, al señalar que se ha desconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al respecto de los criterios para la competencia territorial en procesos que versan sobre títulos ejecutivos, la cual trae a colación en su escrito recursivo.

Arguye que para el caso de amarras recaen fueros concurrentes de competencia territorial a elección del demandante: el lugar del domicilio del

demandado (numeral 1 y 5 del art. 28 del CGP) y el lugar de cumplimiento de la obligación (numeral 1 y 5 del art. 28 del CGP).

Refiere que en el caso concreto el lugar del domicilio del demandado es la ciudad de Medellín (Antioquia) y el lugar del cumplimiento de la obligación lo es la ciudad de Santiago Cali.

También argumento que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 621 y artículo 876 del C.Co. este corresponde al domicilio del creador del título y domicilio del acreedor, que para el caso resulta ser el vendedor o prestador del servicio quien tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

A groso modo, son estas las razones por las que disiente el memorialista con la providencia en cuestión, solicitando se revoque en su totalidad el auto atacado y se libre el auto de apremio conforme a las pretensiones de la demanda presentada y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

TRAMITE

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP., y se procede a resolver de plano por cuanto no se ha trabado la relación jurídica procesal, por la clase de solicitud.

Así las cosas, pasa a despacho las presentes diligencias para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

LIMITES DE LA JURISDICCION

La función pública de administrar justicia, que constituye la jurisdicción, debe ser debidamente dosificada, pues la complejidad y extensión de los asuntos a su cargo hace no sólo inconveniente sino impracticable el ejercicio absoluto de la función.

Deben, pues, existir límites para ella, y esos límites los constituyen, precisamente, el territorio y la competencia.

El Territorio

La jurisdicción es una de las más claras emanaciones de la soberanía estatal, por lo que sólo podrá ejercerse dentro de los límites del territorio nacional, previstos por el artículo 101 de la Constitución Política de Colombia.

La Competencia y sus Factores determinantes

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tiene jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto. Cuando una persona acude al Estado para que se le administre justicia, sabe que esa función usualmente corresponde a los jueces; pero son tantos los jueces y están ubicados en todo el territorio nacional, que es preciso saber cual es el llamado a ejercer su jurisdicción frente al caso concreto; son las normas reguladoras de la competencia las que determinan exactamente el que debe administrar justicia frente a cada caso en particular.

Ahora, el factor territorial se relaciona con el espacio en el cual un funcionario judicial ejerce sus funciones.

Este factor sirve para determinar a cuál de los varios juzgados de la misma rama y categoría existentes en el territorio nacional le corresponde conocer un determinado proceso.

Para establecer el factor territorial se acude al fuero que es el lugar donde una persona debe ser demandada o juzgada, el fuero, se clasifica en personal o general, real, contractual y algunos especiales.

Aunado a lo anterior nuestro estatuto procesal (C.G.P.), demarca la competencia territorial dentro de los siguientes parámetros: “ARTÍCULO 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita... 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...”.

En este orden de ideas, tenemos que debe primar el fuero domicilio; sin embargo, la parte actora sustenta que de conformidad con el Art. 28-3 del C.G.P., el Juez Competente para adelantar el trámite pretendido, es el Juez Civil Municipal de Cali, refiere que en ninguna de las facturas que se pretenden ejecutar se plasmó un domicilio de cumplimiento de la obligación de pago de sumas de dinero, por lo que en su sentir esta censoria debe aplicar lo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos sobre conflictos de competencia y tener como lugar de cumplimiento de las obligaciones el domicilio del acreedor el cual para este caso es la ciudad de Cali.

Téngase en cuenta que “El domicilio social es uno de los atributos que confiere el legislador a la persona jurídica, en este caso la sociedad mercantil, el cual es el "lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieron sus estatutos o leyes especiales", según las voces del artículo 86 del Código Civil en armonía con el artículo 633 ibidem.

Si bien de la lectura del acápite de notificaciones, se desprende que la Sociedad demandada, recibirá notificaciones en la Calle 13 # 36 A – 139 de la ciudad de Medellín (Antioquia) y al correo electrónico contabilidad@acierto.com.co y notificaciones_a2@acierto.com.co, de conformidad con los datos registrados para notificaciones en su Certificado de existencia y representación legal, también es aterrizado a la realidad la manifestación que hace el recurrente al indicar que al no haberse indicado el lugar de cumplimiento de las obligaciones en las facturas, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 621 y artículo 876 del C.Co., este corresponde al domicilio del creador del título y domicilio del acreedor, que para el caso resulta ser el vendedor o prestador del servicio quien tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, tal como se enseña en la siguiente imagen que corresponde a un extracto del Certificado de Existencia y Representación Legal arrimado como anexo de la demanda.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 12/05/2023 11:33:01 am

Recibo No. 9019571, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823JUFRA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:

Sigla:

Nit.:

Domicilio principal:

SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.

OCCIDENTE SEGURIDAD PRIVADA

891303786-4

Cali

MATRÍCULA

Matricula No.:

Fecha de matricula en esta Cámara:

Ultimo año renovado:

Fecha de renovación:

Grupo NIIF:

655769-3

07 de abril de 2005

2023

17 de marzo de 2023

Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:

Municipio:

Correo electrónico:

Teléfono comercial 1:

Teléfono comercial 2:

CL 34 NORTE # 2 BIS - 86

Cali - Valle

pilar.valencia@occidentesp.com.co

6023865262

6023865262

Puestas así las cosas, estima esta censora que el Juez designado por mandato legal, para tramitar esta demanda, no es otro que el Juez Civil Municipal de Cali, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, al estudiarse que este corresponde al domicilio del creador del título y domicilio del acreedor.

Como quiera que en esta ocasión, se introdujo un argumento válido por parte del recurrente que logrará señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al adoptar la posición jurídica en la providencia atacada, se impone la revocatoria de la cuestionada providencia y en su defecto dicha providencia se revocará para reponer, librando la orden de apremio de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación enunciado subsidiariamente por el quejoso, esta Juzgadora no dará alcance al mismo, por sustracción de materia, toda vez que el recurso de reposición se despacha en este auto favorablemente.

En tal orden de ideas y como quiera que la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** adelantada por la Sociedad SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA., en contra de la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA LA LUZ S.A.S., se ajusta a lo previsto por los artículos 82 a 85, 88, 422 a 432 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar para reponer el auto interlocutorio No. 1119 del doce (12) de julio de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el parte motiva de este proveído, para en su lugar;

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la Sociedad SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA., en contra de la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA LA LUZ S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero a saber:

a) Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$77'018)**, por concepto del capital de la obligación representada en la factura electrónica No. 20FE25510 anexo a la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral **a)**. desde el 04 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

c) Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$38.509)**, por concepto del capital de la obligación representada en la factura electrónica No. 20FE25533 anexo a la demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral **c)**. desde el 04 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

e) Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$77'018)**, por concepto del capital de la obligación representada en la factura electrónica No. 20FE25654 anexo a la demanda.

f) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral **e)**. desde el 02 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

g) Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$77'018)**, por concepto del capital de la obligación representada en la factura electrónica No. 20FE25787 anexo a la demanda.

h) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral **g)**. desde el 02 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

i) Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2'321.494)**, por concepto del capital de la obligación representada en la factura electrónica No. 20FE25911 anexo a la demanda.

j) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral **i)**. desde el 06 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

k) Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7'914.363)**, por

concepto del capital de la obligación representada en la factura electrónica No. 20FE25964 anexo a la demanda.

l) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral **k)**. desde el 06 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

II) Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1'600.175)**, por concepto del capital de la obligación representada en la factura electrónica No. 20FE26056 anexo a la demanda.

m) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral **II)**. desde el 02 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

n) Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7'914.363)**, por concepto del capital de la obligación representada en la factura electrónica No. 20FE26109 anexo a la demanda.

ñ) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral **n)**. desde el 02 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

o) Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7'706.671)**, por concepto del capital de la obligación representada en la factura electrónica No. 20FE26250 anexo a la demanda.

p) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral **o)**. desde el 05 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

TERCERO: Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los art. 291 al 301 del Código general del proceso y ley 2213 de 2022.

QUINTO. Adviértasele al ejecutado al momento de su notificación que gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Hágase entrega de las copias de la demanda.

SEXTO: TENGASE en poder de la parte demandante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. JUAN SEBASTIAN AVILA TORO portador de la T.P. No. 233.666 del C.S.J. Para actuar en nombre de la entidad demandante de conformidad al memorial poder que obra a folios.

OCTAVO: No dar alcance al recurso de apelación solicitado, por lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 **DE ABRIL DE 2024**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria